

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ACTIVOS S.A.S

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00827 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia del 11 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

- Ordenar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS al reconocimiento y pago de 57 incapacidades por enfermedad general correspondientes a 40 trabajadores de la empresa ACTIVOS S.A.S.

Hechos relevantes:

- La parte demandante informó que celebró contrato de trabajo con 40 trabajadores que relaciona a folios 1 y 2.
- Que los trabajadores se encuentran afiliados a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS en calidad de cotizantes dependientes.
- Que durante la vigencia de la relación laboral los trabajadores presentaron las incapacidades médicas por enfermedad general que se relacionan a folios 2 y 4, las cuales la EPS se ha negado a pagar.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La entidad demandada respecto del caso en concreto manifestó que:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS atendió los diagnósticos derivados de las enfermedades generales de los trabajadores afiliados, sin embargo, advierte que no se procedió al reconocimiento económico a la empresa por cartera del aportante, porque aduce que la empresa demandante se constituyó en mora en el periodo comprendido entre junio de 2010 y marzo de 2018.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 11 de junio de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS a pagar a favor de la empresa demandante la suma de \$1.353.135; al pago de intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN y al pago de \$67.656 por concepto de Agencias en Derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de ACTIVOS S.A.S. impugnó la decisión de primera instancia argumentando que la Superintendencia de Salud liquidó las incapacidades No. 11919985, 11182910 y 12197389 por un valor inferior al reclamado, alega que no se tomó en cuenta el valor correcto por concepto de salario con el que se liquidaron.

Y el segundo punto de inconformidad se basó en que la Superintendencia de Salud negó el reconocimiento de 19 incapacidades relacionadas a folio 111 argumentando que no obra prueba del pago de las incapacidades a lo que la apoderada recurrente manifiesta que se aportaron desprendibles de nómina con las que se evidencia el pago.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a reliquidar la condena proferida por las incapacidades No. 11919985, 11182910 y 12197389 y si la demandante tiene derecho al reembolso de las 19 incapacidades relacionadas a folio 111.

Elementos de prueba:

Medio magnético folio 24:

- Queja por no pago de prestaciones económicas del 26 de abril de 2016 presentada ante la EPS demandada por la empresa ACTIVOS S.A.S.
- Respuesta remitida por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS el 24 de mayo de 2016 a la empresa ACTIVOS S.A.S.
- Solicitud de revisión de cartera remitida por ACTIVOS a la EPS DEMANDADA el 23 de enero de 2017.
- Carpetas con documentos soporte de las incapacidades reclamadas correspondientes a los 40 trabajadores relacionados a folio 10-14.
- Plantilla de Excel con la relación de las incapacidades reclamadas por ACTIVOS S.A.S.
- Correos de “dígame no a la mora” remitidos por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS a la empresa ACTIVOS S.A.S. en los periodos: junio a diciembre de 2014; febrero a noviembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y enero a febrero de 2018, folios 54-93.
- Informe de cartera POS folios 94-98.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g), le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...) será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

En el presente caso el primer punto de inconformidad es el salario que se tomó para liquidar las incapacidades 11919985, 11182910 y 12197389.

Al revisar la sentencia a folio 104 se tiene que en las tres incapacidades que la demandante pretende sean reliquidadas se tomó como salario:

TRABAJADOR	No. empleado	No. incapacidad	inicio incapacidad	Fin incapacidad	Salario	Valor liquidado
Jesús David Bolaños Osorio	1118288767	11919985	24/04/2015	26/04/2015	\$644.350	\$64.435
Juan Carlos Rodríguez Londoño	1118291060	11182910	02/03/2015	06/03/2015	\$644.350	\$64.435
Viviana Jazmín Hernández Velasquez	1144125600	12197389	22/05/2015	24/05/2015	\$644.350	\$21.478

Para efectos de liquidar la incapacidad ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 770 de 1975 que dispone que para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad; lo dispuesto en el art. 227 del CST que señala que cuando se trata de una incapacidad ocasionada por enfermedad de origen común, se le paga al trabajador un auxilio equivalente a las dos terceras partes de su salario, es decir, el 66,67 % del mismo; siempre que dicho valor no resulte inferior al salario mínimo mensual legal vigente como se dispuso en sentencia C-543 de 2007.

Ahora bien para determinar si es procedente la reliquidación solicitada por la empresa demandada esta instancia realizó una verificación de las documentales aportadas en medio magnético a folio 24 y al realizar las correspondientes operaciones aritméticas se encontró:

TRABAJADOR	IDENTIFICACION	INCAPACIDAD	INICIO	FINAL	DIAS INCAPACIDAD	DIAS A CARGO EPS	SALARIO COTIZACIÓN	VALOR LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD
Jesus David Bolaños Osorio	1118288767	11919985	24/04/2015	26/04/2015	3	3	\$ 1.163.000,00	\$ 7.757,21
Juan Carlos Rodríguez Londoño	1118291060	11182910	02/03/2015	06/03/2015	5	5	\$ 1.209.000,00	\$ 13.440,05
Viviana Jazmín Hernández Velasquez	1144125600	12197389	22/05/2015	24/05/2015	3	1	\$ 900.000,00	\$ 2.001,00

Así las cosas y teniendo en cuenta que el valor que arrojó la liquidación de cada una de las señaladas incapacidades fue inferior al mínimo, que la Superintendencia Nacional de Salud dio aplicación a lo dispuesto en la

sentencia C-543 de 2007 y reconoció cada una de esas tres incapacidades con el mínimo se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

Ahora en lo que tiene que ver con las 19 incapacidades de las que se negó su reconocimiento bajo el argumento de que no obra prueba del pago de dichas incapacidades por parte de ACTIVOS S.A.S. se procedió a verificar los documentos grabados en el CD obrante a folio 24 encontrando lo que a continuación se relaciona:

TRABAJADOR	IDENTIFICACION	INCAPACIDAD	INICIO	FINAL	DIAS INCAPACIDAD	CAUSAL DE RECHAZO DE LA SUPERSALUD	FECHA DESPRENDIBLE APORTADO	PROCEDENCIA
FABER ALEJANDRO LOPEZ AGUDELO	1115063873	1418593	8/01/2015	10/01/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE MAYO A 30 DE MAYO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A TRES MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
CRISTIAN JONATHAN MARTÍNEZ CARDONA	1144125600	68541	1/02/2015	10/02/2015	10	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE JUNIO A 30 DE JUNIO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A CUATRO MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
YENIT MARCELA RAMIREZ VALLEJO	1115074830	5074830	14/03/2015	14/04/2015	30	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE AGOSTO A 15 DE AGOSTO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A CUATRO MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
JORGE STIVEN PIÑERES AGUDELO	1116262507	11921027	24/04/2015	28/04/2015	5	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE AGOSTO A 30 DE AGOSTO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A CUATRO MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
JESSICA ANDREA NARVAEZ TANGARIFE	1118256865	13497352	29/09/2015	1/10/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE DICIEMBRE A 30 DE DICIEMBRE DE 2015	SI, EL DESPRENDIBLE SE EXPIDIÓ DENTRO DE LOS DOS MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
GERARDO ANDRES CHATE MOSQUERA	1118282055	282055	10/02/2015	12/02/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	09 DE JUNIO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A CUATRO MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
SANDRA JOHANNA	118285732	763044	4/05/2015	8/05/2015	5			NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS

PROCESO SUMARIO RADICACIÓN No 11001 22 05 000 2021 00827 01 ACTIVOS S.A.S CONTRA
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS EPS

MUÑOZ URBANO						DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	16 DE JULIO A 30 JULIO DE 2015	DE DOS MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
	118285732	1000891374	29/04/2015	1/05/2015	3			NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE CINCO MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
JHON FREDY PEREA VELASCO	118298650	29885	5/03/2015	9/03/2015	5	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	05 DE JUNIO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE TRES MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
KERLY YARLEY MENDEZ PAZ	1118298949	1390286	15/01/2015	17/01/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE MAYO A 15 DE MAYO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE CUATRO MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
LUZ ANGELA PEREA RIASCOS.	1130674793	454464136	6/02/2015	8/02/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE ABRILA 30 DE ABRIL DE 2015	SI, EL DESPRENDIBLE SE EXPIDIÓ DENTRO DE LOS DOS MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
DAVID FERNANDO VILLA MEJIA	1136059212	6059212	23/06/2015	25/06/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	10 DE AGOSTO A 30 DE AGOSTO DE 2015	SI, EL DESPRENDIBLE SE EXPIDIÓ DENTRO DE LOS DOS MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
CRISTIAN ANDRÉS PEDROZA BETANCOURTH	1143826836	1425207	21/02/2015	23/02/2013	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE JUNIO DE 2015 A 15 DE JUNIO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE CUATRO MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
CESAR OVIDIO PRIETO LOZANO	1144032606	4032506	17/03/2015	21/03/2015	5	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	16 DE OCTUBRE A 30 DE OCTUBRE DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE SIETE MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
JUAN CARLOS CASTRILLON CORTES	1144057108	116654642	31/03/2015	4/04/2015	5	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	09 DE JUNIO DE 2015	NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE TRES MESES DESPUES DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO

									CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
LISAIRA YAQUELINE BONILLA VIVEROS	1144130856	11660711	30/03/2015	2/04/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	23 DE JUNIO DE 2015		NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE DOS MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
YERSON ALIRIO TOPA QUIÑONES	1144160325	12849867	27/07/2015	29/07/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	27 DE OCTUBRE DE 2015		NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE TRES MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
JESSICA JOHANNA RENDON PUERTA	1151942396	942398	10/03/2015	12/03/2015	3	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	16 DE MAYO DE 2015 AL 30 DE MAYO DE 2015		NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE DOS MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.
ANA KATHERINE RIVADENEIRA CIFUENTES	1151957047	1151957	7/05/2015	11/05/2015	5	DESPRENDIBLE DE PAGO NO CORRESPONDE	01 DE AGOSTO AL 15 DE AGOSTO DE 2015		NO, EL DESPRENDIBLE CORRESPONDE A MÁS DE TRES MESES DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INCAPACIDAD Y NO SE DETERMINA SI ELPAGO REGISTRADO CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD RECLAMADA.

De lo relacionado se tiene entonces que la parte demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para el cobro de tres incapacidades recurridas correspondientes a los trabajadores Jessica Andrea Narváez Tangarife, Luz Ángela Perea Riascos y David Fernando Villa Mejía, toda vez que el pago de esas incapacidades se encuentra dentro del término razonable (dos meses máximo) que tiene en cuenta la Superintendencia, como se detalla en el cuadro anterior y que incluso se aporta en formato Excel con el presente fallo.

Respecto a la liquidación de dichas incapacidades se tiene:

TRABAJADOR	IDENTIFICACION	INCAPACIDAD	INICIO	FINAL	DIAS INCAPACIDAD	DIAS A CARGO EPS	SALARIO COTIZACION	VALOR LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD
JESSICA ANDREA NARVAEZ TANGARIFE	1118256865	13497352	29/09/2015	1/10/2015	3	1	\$ 644.350,00	\$ 21.478,00
LUZ ANGELA PEREA RIASCOS	1130674793	454464136	6/02/2015	8/02/2015	3	1	\$ 644.350,00	\$ 21.478,00
DAVID FERNANDO VILLA MEJIA	1136059212	6059212	23/06/2015	25/06/2015	3	1	\$ 903.000,00	\$ 21.478,00

Razón por la que se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud de Servicio Occidental de Salud S.A. SOS S.A. pagar la suma de \$1.417.569, que corresponde al valor ordenado por la sentencia de primera instancia de \$1.353.135 más lo que se ordena en la presente sentencia de \$64.434.

Ahora respecto a las restantes 16 incapacidades recurridas se confirmará la decisión del a quo toda vez que con las documentales aportadas por la demandante no se indica el periodo de la incapacidad que reconoce y los desprendibles presentados superan el término razonable de dos meses para acreditar el pago a través de la nómina.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

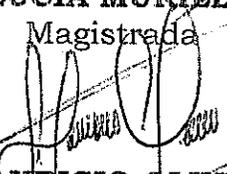
RESUELVE

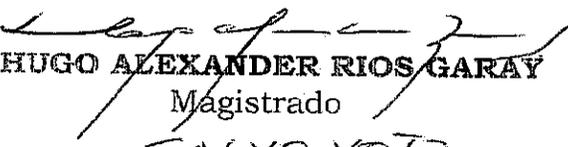
PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión adoptada el 11 de Junio de 2020 por la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, por las razones expuestas, el cual quedará así: **TERCERO: ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud de Servicio Occidental de Salud S.A. SOS S.A. pagar la suma de \$1.417.569, en favor de la Sociedad Activos S.A.S. dentro del término de cinco (5) días, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión adoptada el 11 de Junio de 2020 por la Superintendencia de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO